



RESOLUCIÓN N° 1431 DE 2020

(05 DE OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECLAMO INTERPUESTO, POR EL MUNICIPIO DE FONSECA, LA GUAJIRA CONTRA LA FACTURA N° 0055 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

Que mediante factura N° 0055 de 2020 CORPOGUAJIRA cobró al Municipio de Fonseca, La Guajira, la Tasa Retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico (Arroyo Masteban) durante el año 2019, en el corregimiento de Conejo, correspondiente al periodo enero 1 a diciembre 31 de 2019.

Que el Municipio de Fonseca, La Guajira, mediante el oficio radicado ENT-5485 de fecha 02 de septiembre de 2020, presentó reclamación de cobro de la factura N° 0055 expedidas por CORPOGUAJIRA, pidiendo aclaración de la facturación N° 055, bajo los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DEL RECLAMANTE

“Por medio del presente me dirijo a usted con el fin de manifestar la voluntad de pago de la factura en referencia por parte de la administración Municipal, no obstante, y de forma respetuosa solicito a usted se sirva a informar de manera detallada indicando el factor regional para la respectiva vigencia y demás factores, el aumento de la liquidación tasa retributiva permiso de vertimiento arollo masteban cuenca ranchería (Conejo) jurisdicción de Fonseca La Guajira.

Lo anterior teniendo en cuenta que el municipio viene realizando los pagos de manera oportuna, de igual manera la emisión de la factura 016 de fecha de primero de enero de 2018 la cual al cotejar con la factura del año 2019 se puede precisar que existe un incremento superior al 300%. Por lo que se requiere el ajuste a la respectiva factura para efectos de pago inmediato.”

Que CORPOGUAJIRA, mediante el presente acto administrativo, pretende decidir en derecho respecto a la factura reclamada por el Municipio de Fonseca, La Guajira, pudiendo el mencionado Municipio, ejercer en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015, Parágrafo 3°. “La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al pronunciarse la Autoridad Ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en la Ley 1437 de 2011”.

Que CORPOGUAJIRA, reconoce al Municipio de Fonseca, como sujeto pasivo de la tasa retributiva por estar generando vertimientos de aguas residuales de tipo doméstica en el corregimiento de Conejo (Fonseca).

Que CORPOGUAJIRA expone, contra los argumentos del Municipio de Fonseca, La Guajira los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DE CORPOGUAJIRA

Que CORPOGUAJIRA mediante factura No 0055 de 2020 cobró, al Municipio de Fonseca, La Guajira, la tasa retributiva por vertimientos puntuales en Conejo al recurso hídrico correspondiente al periodo enero 1 a diciembre 31 de 2019.

Que en relación con la liquidación de la tasa retributiva en Conejo corregimiento del Municipio de FONSECA, mediante factura No 0055 de 2020, por la cual el precitado municipio presentó reclamación, mediante oficio de radicado interno 5485 de fecha 2 de septiembre de 2020, CORPOGUAJIRA la debió establecer con su propia información disponible debido a que el municipio de Fonseca no presentó la autodeclaración respectiva.

Que en relación con las liquidaciones de la tasa retributiva 2018 y 2019, en el corregimiento de Conejo perteneciente al municipio de Fonseca, los factores que afectan la facturación se incrementaron en el año 2019 con respecto al año 2018 como se muestra en la tabla 1, para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa retributiva, es decir demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y sólidos suspendidos totales (SST).

Tabla 1. Valores años 2018 y 2019, para liquidación tasa retributiva para el vertimiento al arroyo Masteban en corregimiento de Conejo (Fonseca).

VALORES DE LOS PARAMETROS UTILIZADOS	DBO AÑO 2018	DBO AÑO 2019	SST AÑO 2018	SST AÑO 2019
Carga vertida (Kilo/día)	4,15	41.83	14,52	93,42
Factor regional	1,00	1,00	2,74	5,00
Tarifa (\$/Kilo)	144,40	148,99	61,80	63,76
Tiempo de vertimiento (Horas/día)	24,00	24,00	24,00	24,00

Que de conformidad con el parágrafo único del Artículo 2.2.9.7.5.4. del Decreto 1076 de 2015, por falta de presentación de la autodeclaración de los vertimientos del corregimiento de Conejo para el año 2019, CORPOGUAJIRA lo realizó con base en la información disponible obtenida de muestreros anteriores y en cálculos presuntivos, para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto de cobro de la tasa, usando la ecuación 1.

$$Cc = Q \times C \times 0.0036 \times t \quad (\text{Ecuación 1})$$

Donde:

Cc = Carga contaminante, en Kilogramos por día

Q = Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s)

C = Concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg/l)

0.0036 = Factor de conversión de unidades (de mg/s a kg/h)

t = Tiempo de vertimiento, en horas por día (h/día)

Que los vertimientos de SST generados en el año 2019, en el corregimiento de Conejo, según los valores indicadas en la tabla 2, incumplieron la meta prevista en el Acuerdo 003 de 2015, por el cual se define la meta global, metas individuales y grupales de carga contaminante para los parámetros DBO y SST, en los cuerpos de agua o tramos de los mismos en la jurisdicción de CORPOGUAJIRA, para el periodo 2015 – 2019, como se muestra en la tabla 2.

Tabla 2. Valores de carga contaminante de line base, esperada y vertida

AÑO	DBO (kg/año)		SST (kg/año)	
	Esperada	Vertida	Esperada	Vertida
2019	12.839,64	15.226,68	12.268,99	34.097,26

Que el factor regional de la tasa retributiva calculado, según el Artículo 2.2.9.7.4.3. de la Resolución 1076 de 2015, con la carga contaminante respectiva vertida en el año 2019 y que se debe aplicar para el cobro de la tasa retributiva del año 2019, en el tramo Conejo del arroyo Masteban de la cuenca RANCHERÍA, fue de 5,00 para el parámetro SST.

Para el caso del vertimiento del corregimiento de Conejo, en el arroyo Masteban de la cuenca RANCHERÍA, en el año 2019, se le aplicó el factor regional calculado como 5,00.



Que el parágrafo único del artículo 2.2.9.7.4.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adicione, modifique o sustituya la Resolución número 0273 de 1997, actualizada por la Resolución número 372 de 1998, la tarifa mínima de la tasa retributiva para los parámetros sobre los cuales se cobrará, será la establecida en los artículos 1º y 2º de la resolución en mención, y se ajustará anualmente de acuerdo al IPC, conforme a lo previsto en el artículo tercero ibidem; que para la vigencia del 2019 fue establecido en 3,80% según el DANE.

Que la tarifa mínima de la tasa retributiva fue ajustada según el IPC, pasando de \$144,40 del año 2018 a \$148,99 en el año 2019, para DBO, y de \$61,80 del año 2018 a \$63,76 en el año 2019, para SST.

Que con los valores antes indicados se revisa el cálculo de la tasa retributiva correspondiente al año 2019 de los vertimientos de el corregimiento de CONEJO en el arroyo Masteban, utilizando la ecuación 2 y no se encuentra diferencia con la emitida en la factura No 0055.

$$MP = \sum Tmi \times Fri \times CcipII + \sum Tmi \times (Fri - Frai) \times CcipI \quad (\text{Ecuación 2})$$

Donde:

MP = Total Monto a Pagar

Tmi = Tarifa mínima del parámetro i.

Fri = Factor regional del parámetro i aplicado al usuario para el año objeto de cobro.

CcipII = Carga contaminante del parámetro i vertida durante el periodo objeto de cobro.

Frai = Factor regional del parámetro i aplicado al usuario para el año anterior.

CcipI = Carga contaminante del parámetro i vertida durante el periodo de cobro anterior.

Que revisada la factura No 0055, correspondiente a la facturación de tasa retributiva de 2019, se encuentra que esta no tiene errores y el valor de dicha facturación es debido al incumplimiento en los vertimientos respectivos generados que llevaron al aumento del factor regional de SST de 2,74 a 5,50 y al aumento de la tarifa mínima de la tasa retributiva por efecto del aumento en el IPC en 3,80%.

Que en relación con la diferencia con los valores facturados en los años 2018 y 2019, es apenas lógico que esta se presente por cuanto los factores de cálculo utilizados, carga contaminante, factor regional y tarifa para la factura de 2019 son mayores que los que se utilizaron para la factura de 2018.

Que así las cosas, no se encuentran argumentos legales que conlleven a acceder a la petición del Municipio de FONSECA, LA GUAJIRA, en su oficio ENT-5485 de 2020, por lo que se procederá a desestimar dichos argumento y confirmar en todas sus partes la factura No 0055.

Que, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Desestimar en todas sus partes los argumentos presentados por el Municipio de Fonseca, La Guajira, mediante el oficio ENT-5485 de 2020, contra la factura 0055 de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la factura 0055 de 2020, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Representante Legal del Municipio de Fonseca, La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar al Procurador Ambiental, Judicial y Agrario – Seccional Guajira, o a su apoderado.



ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia, deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, a los, 05 DE OCTUBRE 2020

SAMUEL SANTANDER LANA ROBLES
Director General

Proyectó: Jaiker Gómez
Revisó: Jelkin Barros